

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0154/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICÍA VIAL ESTATAL CON NÚMERO
ESTADÍSTICO 455, SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DEL ESTADO

MAGISTRADA: LIC. ALEJANDRA GEORGINA VILLACAÑA
ABASCAL

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0154/2020,
promovido por ***** , en contra del acta de infracción con número de folio
***** , de seis de agosto de dos mil veinte, emitido por el **Policía Vial Estatal con
número estadístico PV-455**; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de nueve de octubre de dos mil veinte, **se reservó
acordar la admisión de la demanda**; ya que, se previno a la parte actora, para
que aclare su demanda, apercibida que para el caso de no cumplir se desecharía
la misma (fojas 14 y 15).

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. Por auto de trece de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la
parte actora cumpliendo con el requerimiento, **por lo que se admitió a trámite la
demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades
demandadas**; Policía Vial con número estadístico PV-455, Dirección General de la
Policía Vial Estatal, Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado y al
tercero afectado “Encierro San Sebastian” o encierro oficial de la Dirección de la
Policía Vial Estatal, para que en el término de nueve días contesten lo que a su
derecho convenga, apercibidas que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por
contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 27, 28 y 29).

TERCERO. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a
las autoridades demandadas; Policía Vial con número estadístico PV-455 de la
Dirección de Tránsito del Estado, Dirección General de la Policía Vial Estatal y
Secretaría de Movilidad del Estado, contestando en tiempo la demanda interpuesta
en su contra. Por otra parte, se declaró la preclusión de su derecho al **tercero
afectado** “Encierro San Sebastián” o encierro oficial de la Dirección de la Policía
Vial Estatal (fojas 70 y 71).

CUARTO. Por auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se le concedió
a la parte actora plazo para **ampliar su demanda**, esto debido a que la autoridad

demandada Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, al contestar la demanda, exhibió pruebas que hasta ese momento eran desconocidas por la actora (83).

QUINTO. Por auto de trece de julio de dos mil veintiuno se tuvo en tiempo al actor ampliando la demanda de nulidad (foja 99).

SEXTO. Seguido su trámite, en acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la ampliación de la demanda de nulidad de la parte actora (foja 115).

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, fue remitido la resolución de dieciséis de junio del presente año, en contra del acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior, en el Recurso de Revisión 373/2021, misma que fue desechada por extemporánea.

OCTAVO. El seis de octubre del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representará; el Director Jurídico de la Secretaría de movilidad del Estado formulo alegatos, no así la parte actora y demás autoridades demandadas, y se citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia (foja 91), y; - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte las **autoridades demandadas** Policía Vial con número estadístico PV-455 de la Dirección de Tránsito del Estado, Dirección General de la Policía Vial Estatal y el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, la acreditaron

en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la Materia, no así la del tercero afectado a quien se le tuvo por precluido su derecho.

TERCERO. Periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas.

El actor ofreció como sus pruebas las siguientes: 1. Documental pública. Consistente en el original del acta de infracción con número de folio ***** de seis de agosto de dos mil veinte; 2. Documental privada. Consistente en copias certificadas de factura número ***** de fecha ocho de de noviembre de dos mil diecisiete, certificada ante Notario Público número ***** en el Estado; 3. Documental pública. Consistente en copias certificadas de la licencia para conducir, expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte, a favor de *****, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; 4. Documental pública. Consistente en copias certificadas de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de *****; 5. Instrumental de actuaciones; y 6. La presuncional legal y humana; las pruebas señaladas con los números del 1 al 4, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 5 y 6, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 28).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda estuvo ofreciendo las siguientes pruebas: **1.** La documental pública. Consistente en la copia certificada del memorándum número ***** emitida por el Jefe de Departamento de Multas y Sanciones de la Secretaría de Movilidad del Estado; **2.** La documental pública. Consistente en un cuadernillo de copias simples que contiene: a) oficio número *****, suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; b) parte informativo número *****, de seis de agosto de dos mil veinte; c) depósito de encierro del vehículo con número de folio *****, de seis de agosto de dos mil veinte; d) acta de infracción con número de folio ***** de seis de agosto de dos mil veinte; e) licencia de conducir a nombre de *****; f) credencial para votar a nombre de *****; g) factura “*****”, folio. *****, de ocho de noviembre de dos mil diecisiete; **3.** Instrumental de actuaciones; y **4.** La presuncional legal y humana; las pruebas señaladas con los números del 1 y 2, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 71).

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse alguna de las

hipótesis normativas, -esta juzgadora-, se verá impedida para entrar al fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

El Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Oaxaca hizo valer como causales de improcedencia las contenidas en los artículos 161 y 162 fracciones II, IX y II, V, respectivamente, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (foja 13), que indican:

Artículo 161: Es improcedente el juicio ante el Tribunal
contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia;

Artículo 162: Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO
--

En cuanto a la **excepción de falta de interés jurídico, resulta improcedente** ya que el actor impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de seis de agosto de dos mil veinte, mismo que al ser vehículo de la parte actora, le causa una afectación real e inminente a su esfera jurídica, por lo cual solicitó la suspensión con el efecto que se libere su vehículo, pretendiendo de esa forma se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de las violaciones que reclama, con la finalidad de que se le reintegre en el goce y disfrute de sus derechos.

Por último, en cuanto a la excepción por **falta de existencia del acto impugnado**, de autos se advierte la existencia del acto impugnado consistente en el acta de infracción con número de folio *****, de seis de agosto de dos mil veinte, al ser expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones en los términos de las fracciones I y II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que **resulta improcedente**.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia alguna,
NO SE SOBRESEE EL JUICIO.

QUINTO. Actos impugnados:

- I. La nulidad del **acta de infracción** con número de folio *********, de seis de agosto de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-455 de la Dirección de Tránsito del Estado;
- II. **La liberación del vehículo *******, marca *********, número de serie *********, número de motor *********, modelo *********. Bajo el resguardo “Encierro San Sebastian” o encierro oficial de la Dirección de la Policía Vial Estatal.

SEXTO. Fijación de los puntos controvertidos, en términos del artículo 203 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Esta juzgadora procede al análisis del **acta de infracción con número de folio *******, de seis de agosto de dos mil veinte, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-455 de la Dirección de Tránsito del Estado, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Luego, la autoridad demandada levantó el acta de infracción impugnada, en la cual no precisó las circunstancias por las cuales estimó que el infractor incumplió con las reglas estipuladas la Ley de Tránsito, y Vialidad del Estado de Oaxaca; omitió cumplir con la obligación de **motivar** el acto impugnado, esto es, que debió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la

motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Ahora, los actos de autoridad no se satisfacen aisladamente sino siempre en conjunto, no sería dable en un estado de derecho que los actos de autoridad, por el simple hecho de citar artículos, se consideren efectivamente legales, pero tampoco sería legal si únicamente expresaran argumentos carentes de sustento jurídico, por lo que, en todo caso, la fundamentación y motivación se satisfacen conjuntamente.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

En consecuencia, con fundamento en el artículo 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de seis de agosto de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-455 de la Dirección de Tránsito del Estado, **al no cumplir con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y con los señalados en el artículo 17 fracciones V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.**

SÉPTIMO. Análisis de la liberación del vehículo. En el acta de infracción con número de folio *****, de seis de agosto de dos mil veinte, el Policía Vial con número estadístico PV-455 de la Dirección de Tránsito del Estado en cuanto a la

detención del vehículo de motor *****, marca *****, con número de serie *****, número de motor *****, modelo *****, señaló en el rubro de “Motivo de la Detención del Vehículo”, lo siguiente: “...**ARTÍCULO 137, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, FRACCIONES APLICABLES POR EL ESTADO O FALTAS DEL CONDUCTOR:** (...) **II.- FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN. III. FALTA DE PLACAS, LAS LLEVE OCULTAS O SE ENCUENTRAN ALTERADAS. V.- REALIZAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS O DE CARGA, SIN QUE TENGA PERMISO O CONCESIÓN PARA PRESTARLO. VI. FALTA DE LICENCIA DE MANEJAR.** ” (foja 10), que para su mejor comprensión se transcriben:

“ARTÍCULO 137.- Los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito están facultados para detener vehículos en los siguientes casos:

II.- Cuando el conductor no exhiba la tarjeta de circulación o la autorización de la Dirección General de Tránsito para que circule el vehículo.

III.- Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o se encuentren alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello.

V.- Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión para prestarlo.

VI.- Cuando el conductor no exhiba la licencia de manejar al ser requerido para ello, salvo que en ese momento otra persona, autorizada con licencia y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo.

En los casos a que se refieren las fracciones I, V y VI si la detención del vehículo se consuma, éste se devolverá cuando se hayan cubierto las infracciones correspondientes y los gastos de traslado y guarda del vehículo.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, el vehículo se devolverá hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes y los pagos de traslado y guarda del vehículo.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Esta Juzgadora advierte que, el actor en su capítulo de hechos manifestó no contar con permiso o concesión para realizar el servicio de pasaje, por lo que se advierte que lo hacía de manera ilegal.

De la transcripción anterior se advierte que los conductores del servicio de transporte tienen como obligación reglamentada que los vehículos con que prestan el servicio cuenten con permisos, medida que atiende principalmente a que sea otorgada dicha concesión.

En esa tesitura, es claro que existe un interés general en que ese tipo de medidas de seguridad sean cumplidas, toda vez que tienden a garantizar el bienestar de la comunidad por las consecuencias que podrían ocasionar.

Bajo tales ideas, es evidente que la colectividad está interesada en el cumplimiento de los requisitos dirigidos a la prestación del servicio de autotransporte, que atienden directa o indirectamente al beneficio de la sociedad,

independientemente del perjuicio que resientan los prestadores de ese servicio, porque en todo caso es mayor el daño que resentiría el interés general, ya que, en caso de liberar el vehículo, se estaría perjudicando a los concesionados, quienes pagaron los derechos correspondientes para obtener dicha concesión, se debe atender a la afectación de los derechos del interés particular, en contraposición con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto de autoridad.

Lo anterior conlleva a determinar que de concederse la liberación del vehículo solicitada por el actor se traduciría en un perjuicio al interés social, en virtud de que, se *subraya*, la colectividad se encuentra interesada en el respeto a la reglamentación del mismo, ya que el actor se encontraba circulando sin haber obtenido alguna concesión para prestar el servicio público, además que el mismo no cuenta con placas.

Por otra parte, **se dejan a salvo los derechos del actor ***** para hacerlos valer en la vía legal correspondiente, y se determine la procedencia o no respecto a la devolución del vehículo de motor *****, marca *****, número de serie *****, número de motor *****, modelo *******

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de la parte actora y de las autoridades demandadas quedó acreditada en autos, no así del tercero afectado. -----

TERCERO. No se actualizó causal alguna de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como se determinó en el considerando **tercero** de esta sentencia. -----

CUARTO. Se **declara la nulidad** del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de seis de agosto de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-455 de la Dirección de Tránsito del Estado, como quedo precisado en el considerando sexto de esta sentencia. -----

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos del actor ***** para hacerlos valer en la vía legal correspondiente, y se determine la procedencia o no respecto a la devolución de su vehículo de motor, como quedo precisado en el último párrafo del considerando séptimo de esta sentencia. -----

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio a las autoridades demandadas, y por lista al tercero afectado, en términos de los artículos 172 fracciones I y II, 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que las labores de esta Sala así lo permitieron. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO
